

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	23/02/2026 14:53	Fecha/hora resolución	24/02/2026 07:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000347
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000012-0001101161	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Camiones de 15 toneladas, cabezal y furgón.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001441 ☒ Línea 2	15/12/2025 17:24	EDUARDO VILLALTA BLANCO	AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act
8122025000001441 ☒ Línea 3	15/12/2025 17:24	EDUARDO VILLALTA BLANCO	AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitima	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000049 de fecha 13 de enero del 2026 10:41, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000179 de fecha 04 de febrero del 2026 11:04, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escrito incorporado al expediente de la apelación.

III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001441 - AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS), promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000012-0001101161 para la contratación de Camiones de 15 toneladas, cabezal y furgón por un monto de € 464.245 para la partida 2, en la que resultó adjudicataria la empresa Autocamiones de Costa Rica Auto Cori S.A.

II.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. 1) Sobre la aplicación de la metodología de evaluación respecto al factor experiencia: Criterio de la División: A efectos de determinar la legitimación de la empresa recurrente, sea la posibilidad de constituirse en adjudicataria del presente concurso, resulta necesario demostrar que de acuerdo con la metodología de evaluación cuenta con mayor puntuación -mejor derecho- para resultar adjudicataria.

En el sentido expuesto el Consorcio AUTOSTAR-COTISA apela la adjudicación a favor de la empresa Autocamiones de Costa Rica Auto Cori S. A. argumentando que su oferta es más barata y cumple con todos los requisitos. Señala que su oferta fue afectada por un error material en el certificado de experiencia inicial que indicaba el año 2010 en lugar del correcto, 1992. Al respecto afirma que corrigió el error mediante un documento de subsanación de oficio que la CCSS no tomó en cuenta pero que de hacerlo su puntaje sube a 92.77, dándoles el primer lugar. Conforme a lo anterior solicita retrotraer las actuaciones para que se les califique correctamente con 14 puntos en el factor experiencia y se revoque la adjudicación en apego al principio de valor por el dinero e interés público.

La empresa adjudicataria considera que se debe rechazar el recurso de apelación en tanto que la Administración calificó correctamente al recurrente con 5 puntos en experiencia ya que el documento original aportado indicaba que su experiencia en la distribución de la marca iniciaba en el año 2010, no en 1992. Señala que la supuesta subsanación de oficio para cambiar el año a 1992 no consta en el expediente electrónico de la licitación (SICOP) y como prueba aporta un acta notarial. Asimismo señala la caducidad de la subsanación en caso de haber sido presentada el 28 de noviembre de 2025, debido a que se realizó fuera del plazo máximo (21 de noviembre de 2025) otorgado para aclaraciones, incluyendo las de oficio. Por otra parte señala que no se trata de un error material el cambio de año (de 2010 a 1992) y el mismo además afectaría directamente la calificación (de 5 a 14 puntos) lo que generaría una ventaja indebida.

Señala la Administración que revisado el expediente electrónico de la contratación (SICOP), no consta incorporada ni registrada ninguna de las subsanaciones mencionadas en el recurso por lo que considera que no resulta procedente realizar el análisis solicitado ya que no existe respaldo documental verificable dentro del expediente, de manera que el recurso presentado no procede y se mantienen incólumes las actuaciones administrativas realizadas dentro del proceso de contratación, siendo que la certificación de experiencia aportada por la recurrente indica el año 2010, resultando en cinco (5) puntos. Por otra parte señala que la fecha de presentación alegada por la recurrente (28 de noviembre de 2025) fue posterior al vencimiento del plazo otorgado para subsanar (21 de noviembre de 2025) y considera que no se trata de un error material debido a que la modificación pretendida (cambiar de 5 a 14 puntos de experiencia) alteraría sustancialmente el puntaje y el orden de elegibilidad de las ofertas.

En primera instancia corresponde indicar que de acuerdo con el sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, la adjudicataria cuenta con una calificación de 84,88% (61.88% precio, 14% experiencia, 3% Disponibilidad de repuestos en el país, 0% Criterios de Sustentabilidad en Compras Públicas, 6% Capacidad de flotilla), en tanto que la recurrente ostenta el segundo lugar con una puntuación de 83,77% (75% precio, 5% experiencia, 0.57% Disponibilidad de repuestos en el país, 0% Criterios de sustentabilidad en compras públicas y 3.2% Capacidad de flotilla). Así las cosas la apelante ocupa el segundo lugar por encima de la empresa Purdy Motor S.A. que obtuvo una calificación de 75,19% y ostenta el tercer lugar. (ver expediente SICOP, 2025LY-000012-0001101161, 4. Información del acto final, Resultado del sistema de evaluación, Consultar, Resultado de la evaluación).

Corresponde indicar que es sobre la puntuación obtenida en cuanto al factor experiencia (5%) que la empresa recurrente presenta su apelación en procura obtener mayor calificación (14%) y de tal modo superar a la empresa adjudicataria.

La metodología de evaluación de la presente contratación se integra con los siguientes factores: 75% precio, 14% Experiencia de la empresa en la distribución como representante de la marca ofrecida, 6% Cantidad de vehículos vendidos de la marca y tipo a ofertar, 2% Criterios Sustentables, 3% Monto total en colones del inventario de repuestos durante los dos últimos períodos fiscales de la marca y tipo del vehículo a ofertar. (ver expediente SICOP, 2025LY-000012-0001101161, 2. Información de Pliego de condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, 2. Sistema de Evaluación de Ofertas, Consulta de los factores de evaluación).

Respecto al factor experiencia y su puntaje máximo (14%) el pliego de condiciones señala lo siguiente: ***“La empresa deberá aportar documento original emitido por el fabricante o copia certificada por Notario Público en donde se demuestre el tiempo de distribución como representante de la marca a ofertar”,*** señalando que en caso de contar con ***“Más de 15 años y hasta 20 años”*** obtendrá 5%, ***“Más de 20 años y hasta 25 años”*** obtiene 10%, en tanto que ***“Más de 25 años”*** obtiene 14%. (la negrita corresponde al texto original) (ver expediente SICOP, 2025LY-000012-0001101161, 2. Información de Pliego de condiciones, Ingreso del pliego de condiciones, Versión Actual, F. Documento del Pliego de condiciones, Archivo Adjunto, Pliego de Condiciones Camiones Final (2).pdf (0.61 MB)).

Conocido el pliego de condiciones resulta necesario considerar lo dispuesto por la recurrente en su oferta a efectos de atender la valoración de la experiencia como factor de evaluación requerido en el pliego de condiciones. En ese sentido, de la revisión del expediente de la contratación este Despacho logra identificar lo siguiente: **1.-** Consta que dentro de la transcripción de los factores de evaluación, en particular en el Factor precio, la empresa recurrente indica expresamente lo siguiente: ***“Experiencia de la empresa en la distribución como representante de la marca ofrecida. Contamos con 15 años”.*** **2.-** Consta que al transcribir el pliego de condiciones respecto al factor experiencia (Tiempo de distribución) indica lo siguiente: ***“Más de 15 años y hasta 20 años Anexo 3”*** justo donde se asigna 5%. **3.-** Por otra parte, en el Anexo 3 se incorpora una nota de DAIMLER TRUCK mediante la cual se indica, entre otras cosas, lo siguiente: ***“(…) AutoStar Vehículos S.A. es socio de distribución de Daimler Truck AG (respectivamente su predecesor) para camiones Mercedes Benz y Unimog en República de Costa Rica desde 15.02.2010. (...)”,*** documento acompañado con las formalidades requeridas en el pliego de condiciones respecto a su originalidad o certificación emitida por Notario Público, que en el presente caso es acompañado por el Apostillado correspondiente. (ver expediente SICOP, 2025LY-000012-0001101161, 3. Apertura de ofertas, Partida 2, Resultado de la apertura, AUTOSTAR – COTISA).

Aunado a lo anterior, constan las siguientes subsanaciones requeridas por la Administración a la apelante:

- N° 1058878, solicita entre otras cosas, como Condiciones de Admisibilidad: Declaración Jurada original o certificada por Notario respecto a que es representante en Costa Rica (repuestos) ya que no se menciona el tiempo establecido en el país, así como documento original o certificado que indique el tiempo de operar en el país a cerca de la comercialización y distribución de la marca y tipo de vehículo ofertado en tanto que el documento presentado no indica fechas de establecimiento en el país; respecto a lo cual la empresa presenta la información requerida e indica mediante declaración jurada que cuenta con más de 15 años establecida en el país respecto a la marca Volkswagen, tanto respecto a su representación y distribución en el país de repuestos como respecto al tiempo establecido de la marca en el país y comercialización y distribución de los vehículos ofertados, sin que dentro de la documentación presentada se desprenda información adicional al respecto.

- N° 1056731 se solicita a la empresa recurrente marca, modelo y características de los materiales que se utilizarán en la construcción de la carrocería de los furgones y remolque en tanto que no se observan las fichas solicitadas.

- N° 1049189 la Administración solicita una serie de aspectos relacionados con la indagación del precio ofertado.

(ver expediente SICOP, 2025LY-000012-0001101161, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, N°1058878, N°1056731 y N°1049189).

Conforme a lo anterior, respecto al factor experiencia de la metodología de evaluación la Administración no requirió mayor información, con lo cual se da por entendido que otorgó la puntuación correspondiente a partir del documento de la empresa Daimler Truck AG que indicó expresamente la distribución como representante desde el 15.02.2010, sean 15 años que otorgan 5 puntos.

Ahora bien, en cuanto al factor experiencia la recurrente indica que debió obtener una puntuación de 14% y no el 5% asignado ya que con su oferta se presentó un error material que con posterioridad corrigió ante la Administración mediante documentos que acreditan la experiencia real adquirida. No obstante lo anterior, se echa de menos la presentación de la documentación o prueba mediante la cual logre demostrar que efectivamente presentó dicha información adicional en SICOP (Sistema Integrado de Compras Públicas) a efectos del conocimiento y valoración por parte de la Administración, lo anterior considerando que SICOP constituye el Sistema digital unificado de compras pública que obligatoriamente usa la Administración para la tramitación de los procedimientos de contratación pública (ver artículo 16 de la LGCP y 25 de su Reglamento, así como el Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas "SICOP" (Decreto Ejecutivo N° 41438-H)). Con su recurso, a efectos de demostrar su argumentación, la apelante únicamente señala que el día 28 de noviembre del 2025 -según el trámite 724202500000011- presentó ante la Administración la documentación que corrige el supuesto error material, acreditando experiencia desde 1992 en la distribución de la marca; no obstante tal y como se indicó anteriormente dicha manifestación resulta insuficiente para demostrar esta circunstancia ignorando la obligación de presentar la prueba idónea que así lo acredite.

En ese sentido era de esperar, como primer aspecto a considerar, que la empresa recurrente aportara la documentación emitida por SICOP, por la Administración o en última instancia por su parte -de manera objetiva-, a efectos de que mediante prueba idónea demostrara como hecho indubitable dicha presentación, ejercicio que no realiza.

Esta Contraloría General realizó la búsqueda de la documentación referida en el expediente de la contratación sin lograr ubicar la subsanación oficiosa señalada por la recurrente, evidenciando la importancia del ejercicio de la carga de la prueba a efectos de demostrar la veracidad de su argumentación.

Así las cosas, y de la misma manera en que lo expone el consorcio adjudicatario y principalmente la Administración en la audiencias concedidas, no se ha logrado constatar la presentación de la documentación supuestamente presentada ante la CCSS para validar una experiencia distinta a la indicada en la oferta.

En ese sentido la Caja Costarricense de Seguro Social indica lo siguiente: *"Revisado el expediente electrónico de la contratación, se constata que las subsanaciones a las que hace referencia el recurso no constan incorporadas ni registradas en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que no forman parte del expediente administrativo oficial. En consecuencia, no resulta procedente realizar el análisis solicitado, al no existir respaldo documental verificable dentro del expediente que permita a la Administración pronunciarse sobre dichas subsanaciones".* (ver recurso de apelación 8122025000001441, Listado de autos, 8052026000000049, Consulta, Detalle solicitud de auto, 5. Detalle de respuesta, Empresa Institución Caja Costarricense de Seguro Social, número documento 8062026000000207).

De conformidad con lo expuesto, la empresa recurrente no ha logrado demostrar que aportara al expediente administrativo de SICOP la subsanación oficiosa indicada, omisión que resulta trascendental considerando que expresamente señala que presentó dicha información ante la Administración sin que la misma fuera analizada, con lo cual pierde sustento dicha aseveración.

Por otra parte, con la presentación del recurso de apelación aporta documentación que indica fue la presentada en su oportunidad como subsanación oficiosa, la cual consiste en una carta de AutoStar Vehículos S.A. domiciliada en San José, mediante la cual indica lo siguiente: *"Sometemos a su consideración el certificado de fábrica adjunto el cual es el correcto siendo que el aportado inicialmente con la oferta según anexo 3, erróneamente se consigna por parte de la casa fabricante que representamos la marca Mercedes Benz desde el año 2010, siendo lo correcto desde el 2003, tal y como se indica en la carta que se aporta y siendo que dicho dato es un hecho público y notorio debidamente documentado en procesos de años anteriores frente a esta misma administración, solicitamos se tenga por aportado correctamente el certificado de fábrica, razón por la que se corrige el error material mediante la presentación de una carta actualizada y debidamente rubricada desde la casa matriz".* Adicionalmente remite la fotocopia del oficio N° PDLC 276-25 del 27 de noviembre del 2025, la cual carece de firma digital del representante de Daimler Latina Trucks, en la que se indica, entre otras cosas, lo siguiente: *"Que la marca Mercedes Benz cuenta con representación a través del distribuidor con 33 años de experiencia en el territorio costarricense (desde 1992)"* (ver recurso de apelación 8122025000001441, Consulta detallada del recurso, 5. Documentos adjuntos y pruebas, SUBSANE ACLARATORIO DE OFICIO ok.pdf)

De la información aportada por la recurrente se debe indicar que los representantes de AutoStar señalan que lo correcto es considerar que son representantes de Mercedes Benz desde 2003; no obstante el documento aportado señala que su experiencia es desde 1992, con lo cual se tiene una imprecisión en la documentación referida, máxime considerando que el documento remitido por Daimler Latina Trucks no resulta documento original emitido por el fabricante o copia debidamente certificado por Notario Público (como expresamente lo requiere el pliego de condiciones). Así las cosas, además de que existe una contradicción dentro de los documentos presentados por la recurrente, se tiene la inobservancia de las formalidades requeridas en el pliego de condiciones que garantizan la validez de los documentos presentados, circunstancias que impiden considerar la experiencia ahí consignada.

Aunado a lo anterior, llama la atención de esta Contraloría General que con su oferta, al transcribir los factores de evaluación, la ahora recurrente indicó expresamente lo siguiente: *"Experiencia de la empresa en la distribución como representante de la marca ofrecida. Contamos con 15 años"*, lo cual nuevamente resulta contradictorio con el plazo que ahora pretende que sea reconocido.

Así las cosas, con su oferta la empresa recurrente no demostró la experiencia que ahora pretende le sea considerada, siendo que por el contrario se evidencian manifestaciones que señalan que cuenta con 15 años de experiencia que le otorga 5 puntos, tal y como lo concedió la Administración.

Asimismo no logra demostrar la presentación de la subsanación de oficio que demuestra que cuenta con la cantidad de años para obtener los 14 puntos de experiencia, siendo dicha actuación de su absoluta responsabilidad a partir de la carga de la prueba.

Aunado a lo anterior, la documentación presentada con la interposición de su recurso de apelación no cuenta con los requisitos de forma requeridos en el pliego de condiciones (mismos que se han consolidado y deben ser atendidos por las partes), aunado al hecho que resulta contradictorio con la referencia hecha por los señores de AutoStar en cuando al tiempo de representación en el país y respecto a lo cual tampoco se ha realizado un ejercicio en cuanto a la intrascendencia que estas formalidades puedan tener en el caso particular para la determinación de la experiencia como factor de evaluación.

Con la documentación presentada la recurrente no ha logrado demostrar que la valoración hecha por la Administración resulte de un error material y que por ende deba contar con una puntuación mayor. En ese sentido no se demuestra que se trate de un error notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, sea que debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta prima facie por su sola contemplación, sea de hecho o aritmético, que puede ser corregido al ser subsanable o insustancial en tanto que su corrección no implique una variación en los elementos esenciales de la oferta, o bien, coloque al oferente en posibilidad de obtener una ventaja indebida. (ver R-DCP-SICOP-00349-2025)

De conformidad con lo expuesto, la empresa recurrente no ha logrado demostrar que cuenta con la experiencia señalada y que por ende ostenta la posibilidad de contar con un mayor puntaje a efectos de sobrepasar la oferta presentada por la adjudicataria de conformidad con la metodología de evaluación del concurso, motivo por el cual se evidencia la falta de legitimación de la empresa apelante y con ello procede declarar **sin lugar** el recurso de apelación presentado.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
-----------	--------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 15:00	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/02/2026 15:04	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/02/2026 07:57	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00329-2026	Fecha notificación	24/02/2026 07:58